



3

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00388 00

En atención a las manifestaciones efectuadas por el agente liquidador de la ejecutada Clínica General de la Calle 100 S.A.S., se procederá a la modificación de la medida ya decretada, para que la misma, se acompase con los fines previstos en el artículo 594 del Cgp, pues, no encontrando el juzgado la regla de excepción¹, cabe únicamente su adecuación, habida cuenta que la liquidación privada de sociedades, no tiene efectos procesales.

En consecuencia, en aras de no hacer ilusorio el derecho reclamado, se dispone:

Único. Advertir, que la cautela decretada por auto de 11 de julio de 2019, tiene como excepción ***“los rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con destinación específica para la salud, regalías y recursos de seguridad social”***, siempre y cuando sea susceptible de la medida conforme los lineamientos del numeral 1° del art. 594 del C. G., del P., y art. 25 de la Ley Estatutaria 1571 de 2015.

Oficiese a las entidades del caso, para que le impriman trámite a la medida.

NOTIFIQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ Hoy <u>14 de febrero de 2020</u> , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M. LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario

¹ Esto es, (i) la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral, (ii) corresponder al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias o, (iii) corresponder a títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, contempladas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

19/02/2020 02:14 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 1991 - 3902

Tiempo estimado de entrega:

20/02/2020 06:00 p. m.

40

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

ZONA URBANA

CASILLERO
DOCUMENTO

CASILLERO
PAQUETE

CASILLERO
CARGA

DESTINATARIO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
AVENIDA EL DORADO - CALLE 26 # 69-76 EDF. 1 PISO 17

Tel:0

CC

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700032567779

DESPACHOS

Casilleros

Puertas

BOG 301
20

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA

Vlr Comercial: \$ 10.000,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsa:

No. Folios: 0

Dice Contener:

ART 292 DEL CGP/2019-388

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete:

\$ 10.300,00

Valor Descuento:

\$ 0,00

Valor sobre flete:

\$ 200,00

Valor otros conceptos:

\$ 0,00

Vlr Imp. otros concep:

\$ 0,00

Valor total:

\$ 10.500,00

Forma de pago:

CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL

CC 52507903

NORELLY CARRILLO GUTIERREZ

CALLE 12C NO 8-79 OFICINA 410 EDIFICIO BOLSA DE BOGOTA

Cod postal:

Tel:3112859756

X

Nombre y firma

(56), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envios hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Dirección Errada
☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Otros

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato

No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día

Mes

Año

Formato

No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
1991/punto.1991

Mensajero que entrega

Recibido por

Nombre claro

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

Sello

Nota:

Este original es válido como factura.

Observaciones

CORRIDA AUTO MANDAMIENTO DEL PAGO

Fecha y hora

DÍA

MES

AÑO

HORA

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com

Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455

2b09b89b-4f0f-42be-8318-db81dd859f02

Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2020

Señores:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD

Avenida el Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio 1 Piso 17 Bogotá, D.C.
La ciudad

Referencia: Derecho de Petición

Cordial saludo:

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá, D.C., como apoderada judicial dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-388 de **INNOVACIONES MÉDICAS LTDA** contra **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, adelantado en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 275 del Código General del proceso, mediante el presente escrito, comedidamente solicito se sirva informar si la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900328772-1 administra recursos públicos, para el servicio de salud integral y si tiene una cuenta bancaria inscrita como maestra donde se le transfieran estos dineros por ustedes, de existir favor informar que rubros pertenecen para el servicio de salud en Colombia y cuales para el funcionamiento y utilidad de la empresa prestadora por su servicio.

Lo anterior para ser aportado al proceso referenciado anteriormente como prueba judicial.

ANEXO

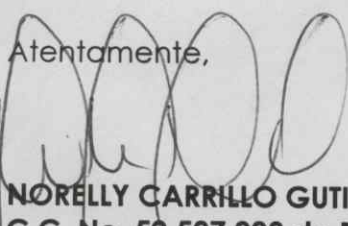
1. Auto de mandamiento de pago donde se constata la existencia del proceso y que soy apoderada judicial en el mismo.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la calle 12C No. 8-79 of 410 de Bogotá, D.C.

Al **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, en la Carrera 14 No. 14-33 piso 4 de Bogotá, D.C.

Atentamente,


NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 52.507.903 de Bogotá, D.C.

ITINERARIO RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

19 FEB 2020

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Rad. 1100114003036-2019-00388-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 431 y siguientes del C. G. del .P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **INNOVACIONES MÉDICAS S.A.S.**, y en contra de **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.** identificada con Nit. No. **900.328.772-1**, por las siguientes cantidades:

1.- Por el capital representado en las facturas relacionadas en el siguiente recuadro así:

No	Factura	valor
1	AP 14176	\$ 2.218.960.00
2	AP 14217	\$ 11.076.056,00
3	AP 14218	\$ 8.574.154.00
4	AP 14244	\$ 11.076.056.00
5	AP 14245	\$ 7.472.172.00
6	AP 14260	\$ 13.147.922.00
7	AP 14280	\$ 4.143.732.00
8	AP 14283	\$ 11.076.056.00
9	AP 14351	\$ 8.866.468.00
10	AP 14355	\$ 2.071.866,00
11	AP 14410	\$ 5.538.028.00
12	AP 14420	\$ 9.681.760.00
13	AP 14421	\$ 11.086.056.00
14	AP 14426	\$ 19.387.784.00
15	AP 14449	\$ 23.384.422.00
16	AP 14511	\$ 3.300.000.00
17	AP 14515	\$ 9.758.000.00
18	AP 14603	\$ 5.585.00.00
19	AP 14784	\$ 4.212.125.00
20	AP 14802	\$ 495.000.00
21	AP 14823	\$ 5.737.125.00
22	AP 14830	\$ 4.285.000.00
23	AP 14476	\$ 13.058.000.00
24	AP 14495	\$ 4.879.000.00
25	AP 14485	\$ 4.879.000.00

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las anteriores sumas de capital, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las

Scanned with CamScanner

INTER
RAPIDISITIO COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

19 FEB 2020

1139
IONES

facturas y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

4.- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquesele a la parte ejecutada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290 a 292 ibídem, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Norelly Carrillo Gutiérrez, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 109 hoy 12 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Scanned with CamScanner

COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

4 3 FEB 2020

59

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

JUEZ 36 CIVIL CTO.

62787 15-FEB-'20 15:25

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-388
DE: INNOVACIONES MÉDICAS S.A.S.
CONTRA: CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 181.869 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada de la parte demandante **INNOVACIONES MÉDICAS S.A.S.**, mediante el presente escrito, comedidamente interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que no se comprobó por el solicitante que la **CLINICA GENERAL DE LA 100** administre recursos del Estado, en este caso recursos destinados a la salud; si bien es cierto la **CLINICA GENERAL DE LA 100** presta servicios de salud, esto no quiere decir por este simple hecho que administre recursos destinados para la salud, para considerarse la excepción de inembargabilidad contemplada en la normatividad, debe el interesado en el beneficio probar que está dentro de ella, y certificar mediante prueba idónea su decir, documento que no reposa en el expediente.

La **CLÍNICA GENERAL DE LA 100** presta servicios de salud y por ello debe y tiene que recibir un beneficio, un pago, o si no cuál sería el objetivo del negocio comercial. Por esta razón los entes privados y Estatales encargados de la salud, una vez esta entidad les presta el servicio se lo pagan, por lo cual tendríamos que al momento de emitirse el pago por una entidad Estatal de salud a la **CLÍNICA GENERAL DE 100** y este ingresar a su pecunio, estos dineros serian inmediatamente inembargables, situación que no puede ser posible, ya que en este escenario la entidad no está administrando recursos destinados para la salud, esta es percibiendo un pago por los servicios prestados en salud; otra cosa es que ella recaude por diferentes modalidades **PAGOS, COPAGOS** u otros rubros del Régimen Subsidiado o Contributivo en salud, o que la entidad destinada para administrar los recursos de la salud en Colombia **ADRES** le transfiriera directamente dineros, para que ella garantice por diferentes frentes el derecho a la salud, situaciones que no se han probado en este proceso, por lo cual no es viable el pedimento que se realiza de aplicar un beneficio de inembargabilidad, cuando no se ha probado la cualificación para obtenerlo.

Es decir la entidad encargada para la administración y distribución de los recursos fiscales destinados a la salud **ADRES** tendría que certificar que la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100**, tiene una cuenta bancaria inscrita como maestra donde se le transfieren dineros por ella, destinados a fines de la salud, desglosando que montos son exclusivamente para la promoción de la salud en Colombia y cuales para el funcionamiento y utilidad de la empresa prestadora por su servicio, para con ello poder aplicar el beneficio de inembargabilidad. Que además no sería aplicable en un 100% ya que al esclarecer y determinar los conceptos de rubros, solo una parte gozaría de este beneficio, adicionalmente, las cuentas que no se certifiquen como maestras de la entidad, serian 100% embargables, como lo ha dicho la Corte.

Por lo expuesto solicito muy respetuosamente se revoque la orden de advertencia de la cautela decretada mediante auto del 11 de julio de 2019 y en su lugar se mantengan los embargos incolumes.

Se anexa derecho de petición enviado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD**. (3 folios).

Atentamente,



NORELLY CARRILLO GUTIERREZ
C.C. No. 52.507.903 de Bogotá, D.C.
T.P. 181.869 C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 003			Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2020	Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial Fecha Final
11001 31 03 018 2009 00408	Ordinario	CAMILO ANDREY LOPEZ MORENO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 035 2016 00531	Verbal	SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. OPAIN S.A.	AIR COLOMBIA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 036 2018 00619	Ejecutivo Singular	HIERROS Y TUBOS H.S. LTDA	HELP FILE SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 036 2019 00325	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 036 2019 00407	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERFAST S.A.S.	INVERSIONES CARALGA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 036 2019 00424	Ordinario	FREDDY ARIEL POVEDA ROZO	COMPAÑIA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2020 03/03/2020
11001 31 03 036 2019 00327	Especial De Pertenencia	MENDA DIAZ PERDOMO	GRACIELA GARCIA CHACON	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2020 03/03/2020
11001 31 03 036 2019 00354	Ejecutivo Singular	PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON	YOVANY PARRA CARO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 036 2019 00388	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	CLINICA GENERAL DE LA 100 S.A.S. - CLINI100 S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 036 2019 00472	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO ZARATE	NORBERTO DIAZ RINCON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 036 2019 00676	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ALEXANDER CARCAMO LUNA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/02/2020 28/02/2020
11001 31 03 035 2019 00339	Verbal	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ	EDINSON VARGAS GUZMAN	Traslado Art. 370 C.G.P.	26/02/2020 03/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25 DE FEBRERO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No.

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)"

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

128

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. **REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. **ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. **EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Revisó: Julián Mauricio Ruiz- Director Oficina Jurídica



Síguenos



www.garconsdecolumbia.com

info@garconsdecolumbia.com

314 - 2314967

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

DEMANDANTE: INNOVACIONES MEDICAS S.A.S

DEMANDADO: CLINICA GENERAL DE LA CALLE 100

RAD: 2019-388

ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO CUENTAS Y
ALCANCE CIRCULAR 2020EE0007282- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, en mi calidad de liquidador de la la CLINICA GENERAL DE LA CALLE 100 S.A.S – EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900.328.772 - 1, según consta en el certificado de existencia y representación legal el cual fue aportado con petición anterior, de manera respetuosa y con el fin de cumplir con los fines provistos del proceso de liquidación que se está llevando a cabo y en especial por la protección de los recurso que se encuentran embargados y se pudieran embargar, me permito dar alcance a la circular 2020EE007282 emitido por el despacho del señor Contralor General de la Republica, doctor CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE, solicitándole al juzgado su estudio y aplicación que de manera extendida y dentro del estudio que se realice a nuestra petición de levantamiento de medidas cautelares radicadas anteriormente, pidiendo sea interpretada en pro de la protección de los recursos de la salud que hoy se encuentran cobijados por su despacho con embargo, insistiendo señor juez que como lo explicamos en nuestra solicitud y hoy lo hace el señor Contralor, estos dineros no deben ser cobijados con dicha medida y deberán ser entregados a la IPS, para que con los mismos proceda a cancelar los servicios que los proveedores le brindaron para la atención de la población usuaria de las EPS con las cuales la Clínica General de la Calle 100 SAS – En Liquidación, suscribió los contratos de servicios de salud a los usuarios.

Así las cosas señor juez insistimos en esta petición de levantamiento de las medidas cautelares y en especial se realice la entrega de los dineros que hoy se encuentran a órdenes de su despacho, ya que con ellos no solo se protegen los recursos de la salud, sino que adema permiten que el fin de la liquidación que hoy se adelanta cumpla con los postulados de equidad y derechos de cada uno de los acreedores, incluidos los laborales, los cuales con estas medidas se ven hoy afectados, esto en

Oficina Antioquia
Calle 49 N°48 - 06
Oficina 213 Edificio Colonial
Rio Negro - Colombia

Oficina Bogotá
Carrera 55 N°152 B - 68
Ofic. 1409
Bogotá Colombia

PBX (1) 7451931

63153 5-MAR-2019
U.F.
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

+R
129



Síguenos



www.garconsdecolumbia.com

info@garconsdecolumbia.com

314 - 2314967

130

virtud a que uno o dos proveedores que hoy demandaron se están adjudicando el 100% de los dineros y los demás no tendrían oportunidad de recibir el pago total o al menos proporcional de sus acreencias.

En este orden apelamos a la sana crítica y sobre todo a la correcta aplicación de los principios normativos y constitucionales que deben ser interpretados de manera global y uniforme en pro de la garantías de los derechos de cada uno de los proveedores y en especial la protección de los dineros de la salud, ya que en resumidas cuentas estos dineros fueron cancelados a la IPS CLÍNICA GENERAL DE LA CALLE 100 SAS, por las EPS, quienes reciben del ADRES, los pagos para la atención de la población afiliada a dichas EPS, por lo que siguiendo la trazabilidad de recursos estos pertenecen a la salud.

PETICIÓN

Con base en lo anterior y en especial en las normas que regulan la materia respecto a la inembargabilidad de los recursos de la salud, y circular 2020EE007282 emitido por el despacho del señor Contralor General de la Republica, doctor CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE , me permito reiterar al despacho la solicitud de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y como consecuencia de ello se ordene el desembargo de las cuentas de la clínica General de la Calla 100 SAS en Liquidación, al igual que se ordene la entrega de los dineros que fueron embargados con la medida decretada.

Cordialmente


JOSE ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ

CC. 14251962 de Melgar

Liquidador

Anexo: Circular Contraloría General de la Republica

Oficina Antioquia
Calle 49 N°48 - 06
Oficina 213 Edificio Colonial
Rio Negro - Colombia

Oficina Bogotá
Carrera 55 N°152 B - 68
Ofic. 1409
Bogotá Colombia

PBX (1) 7451931



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Respeto del Señor Jefe informando que:

- ☐ 1. Se allegó escrito que se allegó en tiempo.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Revisión.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronuncio(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- ☐ 10. Otro _____

Fecha: 10 MAR. 2020

Levantor Medida
Cautelar

Secretaría



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00388 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el actor, en contra de la determinación de 13 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes en la decisión que se adopta, se tienen:

a.-) Que el 11 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Clínica General de la 100 S.A.S.

b.-) Que, en la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros de la demandada, sobre cuentas de ahorro, corrientes y CDT, con la salvedad, de *"siempre y cuando sea susceptible de la medida"*.

c.-) Que el 24 de enero de 2020, la ejecutada solicitó el desembargo de cuentas, enseñando dos escenarios, el primero, la liquidación de la sociedad y, el segundo, la excepción de inembargabilidad.

d.-) Que el 13 de febrero siguiente, el juzgado adecuó la medida, fijando como regla de inembargabilidad: "los rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con destinación específica para la salud, regalías y recursos de la seguridad social", bajo los lineamientos del artículo 594.1 del Cgp., y el artículo 25 de la Ley 1571 de 2015.

e.-) Que, contra la misma se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando en síntesis, que no todos los bienes de la IPS son inembargables, porque siendo así, estaría desatendiéndose el carácter comercial de la entidad.

f.-) Que la demandada recorrió el traslado, insistiendo en la liquidación de la entidad, y el carácter inembargable de sus bienes.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo



haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Tratándose de medidas cautelares, el legislador consagró excepciones de inembargabilidad, como sucede respecto de los recursos públicos y en especial, cuando ellos son destinados para la prestación de aquellos considerados como esenciales.

En verdad, siendo Colombia un Estado Social de Derecho, sus decisiones deben ser coherente con los principios, pero mas aún, con las garantías determinadas como fundamentales, dentro de las cuales, resalta la Salud. Si bien, constituye prerrogativa bastante tratada por la jurisprudencia, la Ley 1751 de 2015, reguló el "derecho fundamental a la salud", fijando como obligaciones del Estado:

"Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;*
- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;*
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;*
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;*
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;*
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;*
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;*



132

h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;

i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;

j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en la salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

Como se indica, todas tienden a respetar, proteger y garantizar el sistema de salud, cuyas finalidades se logran, permitiendo el adecuado funcionamiento de las instituciones en uso de los recursos económicos, dados para su subsistencia. De allí, que los dineros recibidos por concepto de cotizaciones, rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, aquellos provenientes del sistema general de participaciones para financiar el régimen subsidiado, y las mismas cuentas maestras, tengan excepción de inembargabilidad.

Este desarrollo normativo, encuentra asidero en las siguientes normas, que el juzgado cita, y sobre las cuales, se tiene protección respecto de entidades prestadoras de salud, conocidas como EPS, y que pudieran tener extensión, sobre IPS, siempre que los recursos guarden la misma naturaleza jurídica, a saber:

El artículo 63 del texto Superior, enseña:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

El 48, explica sobre la salud: *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".* Regla contenida en el artículo 9º de la ley 100 de 1993, al reiterar: *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".*



El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

El artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señala:

"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."

La ley 1751 de 2015, en su artículo 25 señala:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Por su parte, el decreto 2265 de 2017, establece:

"los recursos que administra el ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015"

Y la misma Ley 100 de 1993, prescribe:

"ARTÍCULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud



reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 1o. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad."

En este sentido, el referente jurisprudencial, es enfático en señalar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin importar la entidad que los administre, como sucede, los existentes en cuentas maestras donde ingresa el recaudo de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social, por corresponder al ADRES, entendiendo entonces, que las entidades que los perciben actúan por delegación de éste.

En esta línea, se entiende que tales rubros no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen al sistema, lo que explica como la apertura y entidad financiera la realiza la EPS a nombre del **ADRES**.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley 100/93, define;

"d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud"

Y finalmente, el Decreto 2265 de 2017, persiste en lo ya tratado:

"Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015"

Por todo lo anterior, es unánime el criterio sobre el régimen de inembargabilidad, aun, tratándose de IPS, donde aquellos dineros provenientes de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, no pueden ser objeto de embargo, al ser bienes parafiscales con destinación específica, salvo se éste, frente a una de las eventualidades citadas en auto del 13 de febrero de 2020.



Por último, y considerarse pertinente en este caso, se trae al debate, la decisión del 24 de agosto de 2018, donde el Superior Funcional, revocó un levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto no estuviese acreditado el origen de los recursos:

"...es necesario precisar que no todos los dineros administrados por tales entidades tienen la condición de inembargables, aspecto que debe definir el servidor público que reciba la orden correspondiente, dando cumplimiento al artículo 40 de la Ley 848 de 2003, en el sentido de que existiendo una solicitud de ese tipo debe [...] efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo [...]" (T.S.B. Sala Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González. Exp.037-2018-00058-01)

3. Empiécese diciendo que, en el presente caso no hay lugar a la revocatoria de la decisión, dado que todo el régimen legal, apunta a la protección del sistema de seguridad social en salud, siendo obligación del Estado por intermedio de sus entidades, dirigir sus esfuerzos a la guarda de los bienes de naturaleza parafiscal, especialmente, si los mismos, están siendo objeto de persecución por algún acreedor.

En tal sentido, no son suficientes las advertencias generales de las decisiones en punto de inembargabilidad, sino que, ha de existir puntualidad sobre la conducta que deben desplegar las entidades financieras en aras de evitar el quebrantamiento del ordenamiento sustancial y constitucional.

En el *sub judice*, la decisión atacada no ostenta vicios de ilegalidad, por cuanto, la excepción enmarcada sigue las reglas jurisprudenciales, evitando detrimentos al sistema de salud, no pudiendo ser objeto de persecución, los rubros pertenecientes al sistema general de participaciones, regalías o recursos de la seguridad social, todos, porque su destinación es específica para la salud. Menos, si alguna de las cuentas embargadas, corresponde a una maestra, lo cual, dada la naturaleza de la demandada -IPS-, ha de ser objeto de comprobación mediante prueba suficiente, para disponer el desembargo.

Como se dijo en pretérita oportunidad, el hecho de estar en liquidación la ejecutada, no altera su condición para mutar sus bienes al régimen especial,



134

mas, cuando, entiende el despacho, es de origen privada, o por lo menos, se concluye al no tener comunicación de intervención por la autoridad competente en tal sentido.

Siendo así, no existe fundamento legal para revocar la determinación ni tampoco, para disponer el desembargo de las cuentas. De un lado, porque carece de soporte, la tesis sobre el carácter económico de la demandada, pues, la medida esta vigente sobre las cuentas ya denunciadas, lo que implica, la materialización de la cautela, y de otro, porque el pronunciamiento, fijó una limitación legal, que no hace ineficaz la medida.

Como se observa de las piezas procesales, se ordena comunicar la excepción a las medidas inscritas, siendo del resorte de la entidad financiera, determinar el origen, naturaleza y destinación de la cuenta, a efectos de informar, a esta autoridad si existe necesidad de disponer algún levantamiento de medida.

Siendo así, la decisión se confirma, porque aún siendo la convocada una IPS, algunos de sus dineros, están sujetos a las excepciones ya descritas en el marco normativo citado.

4. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concede conforma a las reglas fijadas en el artículo 321 del Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación de 13 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la citada decisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 324 ibídem, expídase a costas del recurrente; copia del mandamiento de pago, y la totalidad de la segunda encuadernación, además de las demás piezas procesales que el recurrente estime pertinente, las cuales deberá sufragar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión. Por secretaría déjense las constancias de ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Seguidamente, ofíciase a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para su reparto, previa observancia del artículo 326 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 49

Firmado

Hoy 25 de agosto de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528ac6dac593f007f923dc8120981b229cc0167094b7d7c39039fa4b10f128fb

Documento generado en 24/08/2020 01:28:57 p.m.